



AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIGUELTURRA

Don Pedro César Mellado Moreno, con DNI nº 51.688.717 – N mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ El Ramo 10, 1ºB de Miguelturra, actuando en representación del Grupo Municipal IU – Ganemos, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que con fecha 29 de junio de 2018 se nos dio traslado del Decreto 2018/007042 de fecha 14-06-2018 dictado por la Alcaldía – Presidencia de la Corporación Municipal, por la que se resuelve estimar en su totalidad el recurso planteado por MULTICANAL DEL CABLE TVM, S.L. en relación con la aplicación de la ordenanza fiscal Número 39 del Ayuntamiento, Tasa por Prestación del Servicio de Fibra Óptica en Galerías de Servicio Municipal.

Que considerando dicha Resolución contraria a Derecho, y lesiva para los derechos e intereses legítimos de la Corporación Municipal, por el presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicho acto de imposición de sanción, al amparo de lo establecido en los Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recurso que baso y fundamente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que se encuentra vigente por acuerdo del Pleno de la Corporación la ordenanza fiscal Número 39 del Ayuntamiento, Tasa por Prestación del Servicio de Fibra Óptica en Galerías de Servicio Municipal. Dicha tasa establece en el artículo 6, Cuota Tributaria, una cuota Fija de abono por metro lineal/año de 4,65 € para los sujetos pasivos que hagan uso de la red municipal de fibra óptica.

SEGUNDO.- Que la misma establece en su disposición final que la Ordenanza Fiscal de referencia permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TERCERO.- Que Alcaldía hizo propuesta de modificación de la ordenanza para cambiar la cuota de la citada ordenanza, para que

dicha cuota pasara de 4,65€ por metro lineal/año a 1,38€ por metro lineal en los plenos celebrados en sesión extraordinario el 6 de noviembre de 2017 y en sesión ordinaria el 22 de febrero de 2018. La mayoría del Pleno rechazó la propuesta de modificación en el primer caso, y manifestó su voluntad de dejar el asunto sobre la mesa hasta que estuviera el expediente completo en el segundo caso.

CUARTO.- Que frente a su obligación de pagar la liquidación correspondiente de 2017, que asciende a un total de 29.355,45€ aplicando el precio estipulado por la ordenanza fiscal Número 39 (23.085,58€ si se estimara parte de sus planteamientos, tal y como hace la resolución de Alcaldía del 23-03-2018 mediante la cual se aprueba la liquidación de 2017), la empresa MULTICANAL DEL CABLE TVM, S.L. interpone recurso solicitando que la cuota fija de abono por metro lineal/año sea de 1,56€ en lugar de 4,65€ hasta en tanto se apruebe un nuevo importe en la Ordenanza vigente.

QUINTO.- Que mediante el Decreto 2018/007042 de fecha 14-06-2018, Alcaldía resuelve estimar en su totalidad el recurso planteado por MULTICANAL DEL CABLE TVM, S.L. en relación con la aplicación de la ordenanza fiscal Número 39 del Ayuntamiento, Tasa por Prestación del Servicio de Fibra Óptica en Galerías de Servicio Municipal, modificando el importe a liquidar por los metros lineales de Fibra Óptica utilizada por la mercantil para que en lugar de ser 4,65€ por metro lineal/año como indica la ordenanza, sea de 1,56€ por metro lineal/año.

A esos hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

Se dirige el recurso al mismo órgano que dictó el acto administrativo impugnado, por ser el competente para su resolución, según el art. 123 LPAC.

SEGUNDO.- Legitimación

Me encuentro legitimado para la interposición de este recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 123 de la LPAC, por ser titular de derechos e intereses legítimos, personales y directos afectados por el acto impugnado. Por tanto, ostento legitimación para interponer este recurso de reposición, de conformidad con lo



Grupo Municipal IU-Ganemos Miguelturra

dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Objeto del recurso.

El acto contra el que este recurso se interpone, es susceptible de impugnación, al poner fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el art. 52 LBRL y a tenor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Plazo.

Al ser firmado el acto ahora objeto de recurso en fecha 14-06-2018, el plazo de un mes para interponer el recurso de reposición que establece el art. 124 LPAC, vencerá el mismo día del mes siguiente. Presentado este escrito antes de finalizar esta última fecha, el recurso se interpone dentro del plazo, no existiendo por tanto extemporaneidad.

QUINTA.- Procedimiento.

El presente escrito de interposición cumple las formalidades exigidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En todo caso, el error en la calificación del recurso no puede ser obstáculo para su tramitación, según el art. 123 de ese mismo cuerpo legal.

SEXTA.- Fondo del asunto.

El acto administrativo que por medio del presente escrito se recurre es contrario a derecho por los siguientes motivos:

1. El importe a liquidar establecido por el Decreto 2018/007042 no se ajusta a lo estipulado en la cuota tributaria que fija la Ordenanza Fiscal Número 39, Tasa por Prestación del Servicio de Fibra Óptica en Galerías de Servicio Municipal.
2. Que la Ordenanza Fiscal Número 39 es perfectamente aplicable ya que no consta la existencia de ningún informe técnico, ni jurídico ni de intervención, que indique que la ordenanza sea nula de pleno derecho.
3. Que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 22.2 que la aprobación y modificación de las ordenanzas son atribuciones del Pleno de la

Corporación, por lo que el órgano competente para adoptar modificaciones en la Ordenanza Fiscal Número 39 no es la Alcaldía – Presidencia sino el Pleno de la Corporación.

4. Que el periodo impositivo al que se refiere la liquidación pertenece al pasado año 2017. Al respecto, la LRBRL establece en su artículo 107.1 que las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, por lo que estimamos que no es posible entender que la Ley permita la eficacia retroactiva de las Ordenanzas fiscales. Una apreciación que coincide con el artículo 9.3 de la Constitución Española que establece la irretroactividad de las normas.

Además, a ello habría que sumar todos los casos en los que la Jurisprudencia se ha mostrado reiteradamente unánime en no conceder esa eficacia retroactiva a los tributos locales. Entre ellos destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 2, Rec. Casación 2884/2010 de 19 de Diciembre de 2011 sobre la impugnación de una ordenanza fiscal municipal que declara que las normas fiscales no pueden ser aplicadas de forma retroactiva.

5. Que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 47.1 que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

A este respecto, entendemos que no se respeta la LPAC en sus preceptos señalados pues, como se ha dicho, la modificación de una ordenanza es competencia del Pleno de la Corporación y no de Alcaldía (47.1.b), lo que conlleva no respetar el procedimiento establecido para la modificación de ordenanzas (47.1.e), actuaciones estas que podrían ser constitutivas de infracción (47.1.d).



Grupo Municipal IU-Ganemos Miguelturra

6. Que a nuestro juicio la desestimación del presente recurso puede ser objeto de una presunta administración desleal (art.252 y siguientes del Código Penal) y malversación de caudales públicos (art.432 y siguientes del Código Penal).

7. Recordar a la Alcaldía que el artículo 78.1 de la LRBRL establece que los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Por todo lo expuesto, a ese Ayuntamiento **SOLICITO:**

Que tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan y en su virtud por interpuesto recurso de reposición frente al indicado Decreto 2018/007042 de fecha 14-06-2018, y tras los trámites oportunos, estime el mismo, acordando la nulidad del Decreto.

En Miguelturra, a 2 de julio de 2018.

Pedro César Mellado Moreno.
Portavoz del Grupo Municipal de IU-Ganemos.



Decreto número: 2018/484

MIGUELTURRA2018/007042

DECRETO

Extracto: Resolución recurso Multicanal liquidación tasa fibra óptica

DECRETO.-

VISTO el recurso potestativo de reposición interpuesto por Multicanal del Cable TVM S.L. con número de registro de entrada 1905/2017, por el que solicita se proceda a la rectificación de la Liquidación practicada de la tasa por prestación del servicio de Fibra óptica en galerías de servicio municipal, así como la compensación de facturas pendientes de 2016 y otra de 2015

VISTO el informe suscrito por el Interventor Municipal, en fecha 13 de Febrero de 2018, del tenor literal siguiente:

"VISTA la Liquidación practicada a MULTICANAL DEL CABLE, S.L. (la mercantil) en concepto de Tasa por Utilización de la Fibra Óptica de propiedad municipal (Ordenanza Fiscal nº 39).

VISTO que con fecha de registro de entrada 08/03/2017, se presenta en este Ayuntamiento recurso de reposición por parte del representante de la mercantil Multicanal del Cable TVM, S.L., en el cual se manifiesta que una vez recibida comunicación administrativa electrónica con referencia Miguelturra 2017/001204, con registro de salida 201700000722, de fecha 09-02-2017, emitida desde el departamento de nuevas tecnologías, en la que se le notifica el recibo de liquidación de tasa por prestación del servicio de fibra óptica en galerías de servicio municipal; y, a la vista de la misma, solicita que por el Ayuntamiento se lleve a cabo la rectificación de la misma, en base a los hechos que recoge en el cuerpo del recurso, cuyo tenor literal es el siguiente:

"SEGUNDO.- La liquidación que nos ha sido notificada, debe tener en cuenta las siguientes circunstancias que acontecen para efectuarse la correcta liquidación:

a).- Deducir de la liquidación, el importe correspondiente a los trabajos y gastos del conexionado y mantenimiento del tendido de fibra óptica, como queda claramente especificado en el punto 5 del anexo 1, del informe emitido por el técnico del ayuntamiento D. Raúl Tenreiro, adjuntado en la comunicación administrativa origen de este recurso, sin los cuales no se podría llevar a cabo su UTILIZACIÓN, como bien figura en el HECHO IMPONIBLE objeto de esta liquidación, criterio establecido y recogido en las anteriores liquidaciones, en base al informe de Intervención emitido en su día, como queda implícitamente reflejado en los sucesivos mandamientos de pago recibidos desde el departamento de Intervención de ese ayuntamiento.

Dicha deducción se estima según figura en anteriores liquidaciones en la cantidad de 0,99€/metro.

b).- Deducir igualmente de la liquidación objeto de este recurso, el importe de la Prestación del Servicio de Colocación de Hilos Conductores y Cables en galerías de Servicio Municipal, fijada con una cuota fija de abono, por metro lineal al año de 2,10€, ya que como se puede comprobar fehacientemente, viene recogido en el Artículo 2.- Hecho imponible, punto 3. De esta tasa 39 (Tasa por prestación del servicio de fibra óptica en galerías de servicio municipal), donde dice: "Esta tasa incluye la Prestación del Servicio de Colocación de Hilos Conductores y Cables en galerías de Servicio Municipal", en base a las siguientes circunstancias o hechos:

** La Prestación del Servicio de Colocación de Hilos Conductores y Cables en galerías de Servicio Municipal (ordenanza 31), se duplica claramente con lo dispuesto en el artículo 24, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, especialmente en el apartado c), y el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, en base a los cuales esta empresa ha abonado el 1,5% de los ingresos brutos indicados en la Ley, siendo más que evidente que no se puede pagar dos veces por lo mismo, ya que se está utilizando el SUBSUELO.*

** Por otro lado, las "galerías de Servicio Municipal" a las que se refiere esta ordenanza 31, se realizaron dentro del programa "Ciudades Digitales", Programa Operativo para la Sociedad de la Información, financiado por FEDER de la Unión Europea, que se desarrolló durante el periodo 2000-2006, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la gestión de los*

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada. Ayuntamiento de Miguelturra. Plaza de España, 1. 13170, Miguelturra, Ciudad Real. Teléfono: 926241111. e-mail: administracion@ayto-miguelturra.es

Sede electrónica <https://sede.miguelturra.es>

Página 1



Decreto número: 2018/484

MIGUELTURRA2018/007042

DECRETO

Además, se exacciona la conocida tasa del 1,5 % prevista en el artículo 24.1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (TRLRHL), que es de aplicación a todas las compañías que se mencionan en la indicada letra de dicho artículo.

Es importante señalar que tanto la Ordenanza nº 39 como la nº 31, en sus artículos 5, regulan las "exenciones y bonificaciones" e indican que "no se reconocerán otras exenciones o bonificaciones que las que se determinen por normas con rango de ley o tratados internacionales".

CONSIDERANDO que en las dos Ordenanzas mencionadas, en su respectivo artículo 7, se regula el devengo y periodo impositivo de la tasa, indicando que la misma se devenga el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, computándose el mismo en su integridad. El artículo 8 de ambas indica, en su número 4, que "el cobro de las cuotas se efectuará anualmente, dentro del primer trimestre, mediante recibo derivado de la matrícula".

En base a los preceptos mencionados, por el técnico municipal del departamento de nuevas tecnologías, se practicó la liquidación de la tasa por prestación del servicio de fibra óptica en galerías de servicio municipal correspondiente al ejercicio 2016, determinando un importe a ingresar por la mercantil afectada de 29.355,45 euros.

Debe hacerse constar que la práctica de esta liquidación ha roto con la aplicación que de la Ordenanza se ha venido realizando en ejercicios anteriores, ya que en estos no se recogió como elemento que integra la cuota tributaria el "coste de personal por metro de fibra al año" que está cifrado en 0,99 Euros, en tanto que en la liquidación de 2016 sí se ha tenido en cuenta. No se ha justificado ni motivado la ruptura del criterio por parte del funcionario de nuevas tecnologías. Atendiendo a esta situación, llama la atención que en la liquidación correspondiente a 2016, comunicada a la mercantil, se adjunta el documento denominado "acta de replanteo y ocupación de infraestructuras, firmada el 9 de Febrero de 2017", en la que de forma expresa se indica que "los trabajos y gastos del conexionado y mantenimiento del tendido de fibra óptica corren a cargo de Multicanal del Cable TVMS.L."

Pues bien, el informe económico formulado en su día por la oficina técnica del proyecto "Miguelturra, Ciudad digital" para el cálculo del importe de la tasa para el tendido de fibra óptica en el municipio, entre otros, se incluía el gasto de personal, que se encargaría del mantenimiento de la infraestructura de fibra óptica por importes de un empleado del grupo C, a media jornada, resultando un coste anual de 14.898,18 euros, que entre los 15.000 metros de línea, arrojaba un importe de 0,99 Euros / metro lineal y año.

Este documento en el que se recoge el estudio económico formaba parte del expediente de imposición y ordenación de la Ordenanza nº 39, que se llevó a cabo en el ejercicio 2008, y viene a cumplir lo establecido en el artículo 25 TRLRHL, cuando indica que "los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa... deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste de aquellos....Dicho informe se incorporará a expediente para la adopción del correspondiente acuerdo."

Por tanto, la determinación de la cuota de la Ordenanza nº 39 se amolda milimétricamente, como no puede ser de otra manera, al estudio económico al que hemos hecho referencia, dentro del cual se establece lo siguiente:

Precio por metro, fibra y año.	3,66 €
Coste de personal por metro de fibra al año	0,99 €
TOTAL CUOTA.-	4,65 €

Con motivo de la liquidación de la tasa a la que nos estamos refiriendo, correspondiente al ejercicio de 2015, por providencia de Alcaldía de 10-3-2016, se dispuso que se emitiese informe de intervención en el sentido de determinar la corrección de la liquidación de la tasa por la utilización de fibra óptica del Ayuntamiento. Tras el correspondiente análisis de la documentación entregada, el informe de 28-11-2016 concluyó exponiendo que el funcionario liquida exclusivamente el importe

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada. Ayuntamiento de Miguelturra. Plaza de España, 1. 13170, Miguelturra, Ciudad Real. Teléfono:926241111. e-mail: administracion@ayto-miguelturra.es



Decreto número: 2018/484

MIGUELTURRA2018/007042

DECRETO

En los dos siguientes considerando se viene a matizar la aplicación de la tasa del 1,5%, a que se refiere el artículo 24.1.c) TRLRHL, según el cual "las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes". El efecto de esta determinación legal sólo opera para determinar la base imponible para aplicar el coeficiente 1,5%, es decir, los ingresos brutos se calcularán deduciendo las cantidades que satisfagan las empresas que empleen redes que no sean de su propiedad, cuestión que no se emplea adecuadamente en la resolución indicada al entender que dicho descuento en los ingresos brutos ya determina por sí el efecto reductor de la satisfacción de la aludida tasa del 1,5%.

En base a lo indicado, una vez determinado el importe a satisfacer por la mercantil por la utilización de la Fibra Óptica Municipal, si se admite su recurso, el importe a satisfacer deberá deducirse de los ingresos brutos obtenidos por la misma para determinar la Base Imponible a la que aplicar el repetido 1,5%.

Este criterio lo avala lo dispuesto en el mencionado art. 24 TRLRHL cuando indica que "las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación".

Verdaderamente lo que se solicita en el recurso por la mercantil es que la obligada aplicación por ley de la tasa del 1,5%, dado su carácter globalizador, determina la implícita derogación de la ordenanza número 31, ya que ésta regula la prestación de un servicio inexistente dentro de este Ayuntamiento cuya vigencia se mantiene sin sentido actualmente. Dicho con otras palabras, la tasa regulada en la Ordenanza número 39 se integra por los siguientes conceptos y cuantías:

- Tasa de conexión, por metro lineal 0,83 €
- Cuota fija de abono, por metro lineal/año 4,65 €
 - . La cuota fija de abono se compone de 0,99 € por coste de conservación y mantenimiento.
 - . Resto de cuota 3,66 €.

Pues bien, este concepto que hemos denominado resto de cuota, a su vez, lo integra el concepto principal de la Ordenanza número 31 por importe de 2,10 € y dado que el hecho imponible de la Ordenanza número 39 expresamente indica en su artículo 2.3 que "esta tasa incluye la prestación de servicio de colocación de hilos conductores y cables en galerías de servicio municipal", cuando tiene lugar la liquidación de la tasa por aplicación de la Ordenanza número 39 sólo se debería aplicar un importe de 1,56 € por metro lineal / año.

Las razones que avalan este criterio son fundamentalmente dos: De un lado, ninguna empresa explotadora, distribuidora o comercializadora que utilice o aproveche el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a través de las canalizaciones municipales, viene satisfaciendo la tasa prevista en la Ordenanza número 31 sino que se le exacciona la tasa del 1,5% legalmente prevista para este tipo de empresas. Luego si la tasa del 1,5% ha absorbido las cuotas a pagar de la Ordenanza número 31, no podemos trasladar estas últimas como componente de la cuota prevista en la Ordenanza número 39. Es decir, la Ordenanza número 39 debe quedar depurada como se ha indicado; y de otro lado, se debe aplicar inexcusablemente la tasa del 1,5% (sobre ingresos brutos calculados como ha quedado expuesto).

De otro lado, tal como señala la recurrente, las galerías del servicio municipal se realizaron dentro del programa "Ciudades Digitales", Programa Operativo para la Sociedad de la Información, financiado por FEDER de la Unión Europea, y su finalidad no era otra que "facilitar a los vecinos el acceso a los servicios de banda ancha, por medio de la creación de infraestructuras para que los operadores (empresas particulares), pudiesen desplegar sus servicios de banda ancha".

En base a los criterios expuestos y sus fundamentos legales

RESUELVO:

PRIMERO.- Estimar en su totalidad el recurso planteado por MULTICANAL DEL CABLE TVM, S.L. dado que en el mismo queda debidamente justificado lo solicitado en relación con la aplicación de la Ordenanza Fiscal nº 39 en su relación con la nº 31 y con

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada. Ayuntamiento de Miguelurra. Plaza de España, 1. 13170, Miguelurra, Ciudad Real. Teléfono: 926241111. e-mail: administracion@ayto-miguelurra.es

Sede electrónica <https://sede.miguelurra.es>

Página 5